

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00101-01
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL QUINTANA YÁNEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE
MONTERÍA

Como quiera que el auto de fecha 1 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

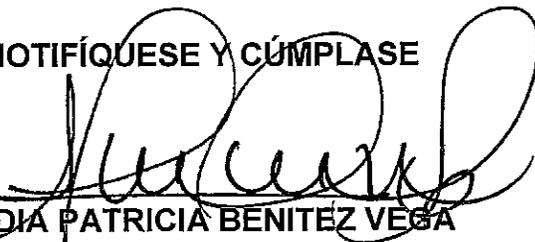
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

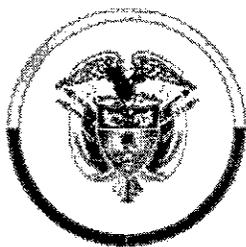
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00084-00
Accionante: Bibiana Ortega González
Accionado: E.S.E Camú Puerto Escondido

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por la señora Bibiana Ortega González, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el E.S.E Camú Puerto Escondido, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 166 y numeral 4º, que la demanda deberá contener:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E Camú Puerto Escondido

A efecto, se solicitará a la parte actora, acredite la existencia y representación legal de la entidad demandada. En caso contrario, la E.S.E Camú Puerto Escondido no se entenderá como parte del proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte el documento correspondiente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por la Bibiana Ortega González en contra de la E.S.E Camú Puerto Escondido, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte del documento se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00142
Demandante: Álvaro Cogollo Álvarez
Demandado: Departamento de Córdoba y otro

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

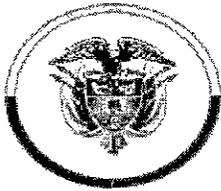
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 29 de enero de 2015 proferida por esta Corporación, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2014-00011
Demandante: Carmen Villadiego Baquero
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deviene aprobar o modificar la liquidación de las costas visible a folio 247 del plenario, ello, conforme a lo reglado en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹, así las cosas, una vez revisada la liquidación en comento la encuentra el Despacho ajustada a la Ley, por tanto, se,

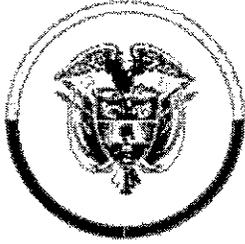
RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación de costas, en la suma de siete millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos nueve pesos (\$7.947.309), según se consideró. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00059-00
Demandante: Catalina Reales Jaramillo
Demandado: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por la señora Catalina Reales Jaramillo, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 166 y numeral 4º, que la demanda deberá contener:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento.

A efecto, se solicitará a la parte actora, acredite la existencia y representación legal de la entidad demandada. En caso contrario, la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento no se entenderá como parte del proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte el documento correspondiente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

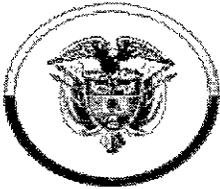
Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por la Catalina Reales Jaramillo en contra de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte del documento se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2014-00011
Demandante: Francisco Antonio Ríos Vega
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Deviene aprobar o modificar la liquidación de las costas visible a folio 116 del plenario, ello, conforme a lo reglado en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso¹. Así las cosas, una vez revisada la liquidación se hace necesario modificar la misma en lo referente a los gastos del proceso ya que los mismos fueron efectuados por la parte demandante, quien resultó vencida en el proceso y en efecto a quien se le impuso la condena respectiva, por lo que no es viable incluir los gastos del proceso dentro de la liquidación de costas, pues se estaría haciendo un pago doble por los mismos.

En consecuencia, se procederá a modificar la liquidación de costas efectuadas por secretaria, fijando la misma en valor de tres millones sesenta y cinco mil trescientos noventa y un pesos (\$3.065.391). Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación de costas aportadas por secretaria, el cual quedara en TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.065.391).

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. Elianne Forero Pérez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57441501 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.345 del C.S. de la J. como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

¹ ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00582-00
DEMANDANTE: GEORGINA DEL CARMEN CUAVAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por los señores Georgina del Carmen Cuavas Paternina, Carlos Hernando Vergara Amaris y Liliana del Carmen Muñoz Banda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2-De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2-De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra determinada por concepto de diferencias salariales de la señora Georgina Cuavas Paternina equivale a \$12'292.710¹, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V²., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, correspondiente a treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta dos mil setecientos cincuenta pesos (\$34'472.750). Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los competentes para su conocimiento, conforme lo dicho en la parte motiva.

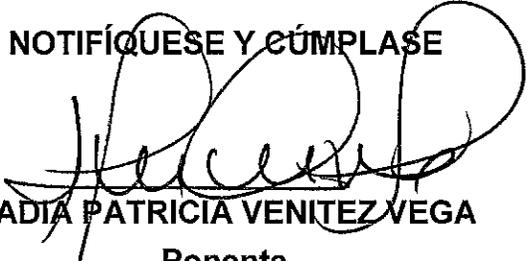
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

¹ Ver folio 565 del expediente

² Por medio del Decreto 2252 del 30 de diciembre de 2015, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$689.455.00)

Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Georgina del Carmen Cuavas y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú
Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00582-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA VENITEZ VEGA
Ponente



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORTOBA

77
10 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Cdela C
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00135-00
DEMANDANTE: ÓSCAR CORRALES PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Oscar Corrales Pereira, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación, Ministerio de Agricultura, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de obtener el pago de las prestaciones sociales generadas durante el tiempo laborado.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2-De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Corrales Pereira

Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura

Radicado: 23.001.23.33.000.2017-00135-00

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2-De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra determinada por concepto de prestaciones sociales (cesantía, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, primas, prima de navidad), que corresponde al contrato del 20 de enero del 2014, visible a folio 15 del plenario equivale a **\$16'805.709**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, correspondiente a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850).

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

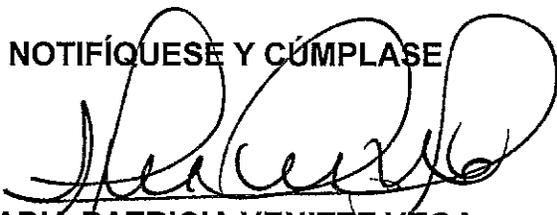
SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los competentes para su conocimiento, conforme lo dicho en la parte motiva.

¹ Por medio del **Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737,717.00).

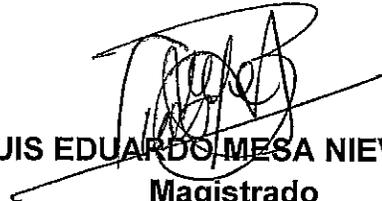
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Corrales Pereira
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura
Radicado: 23.001.23.33.000.2017-00135-00

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA VENITEZ-VEGA
Ponente

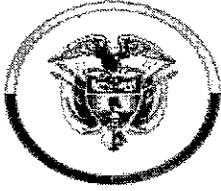


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Es Notificado por el presente a las partes de la
providencia anterior, hoy 10 MAY 2017 a las 8:00 a.m.
Cde la C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2013-00079
Demandante: UGPP
Demandado: Orlando Rafael Jiménez Quiñones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 31 de agosto de 2016, se hizo necesario su suspensión, se procederá a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día treinta y uno (31) de mayo de 2017 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencias No. 1 de esta Corporación ubicada en el 2º piso del Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-001-2013-00059-01
DEMANDANTE:	JANIS MARELVIS AMARIS RANGEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (3) de diciembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

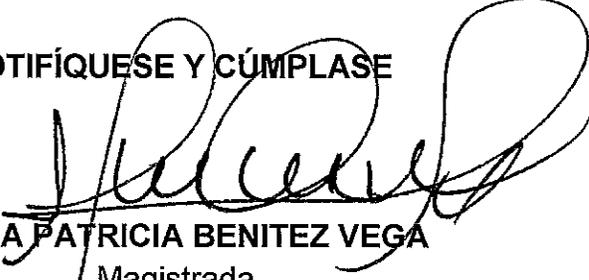
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Luis Viveros Abisambra, identificado con la C.C N° 3.573.470 de San José de la montaña Antioquia y T.P 22.592 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de los demandantes David de la Rosa Lozano de la Rosa, Sirlena Pérez Lozano, Dina Luz Pérez Lozano, Janis Marelvis Amaris Rangel, conforme a los poderes visibles A folios 51 a 55.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, mayo nueve (9) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00139-00
DEMANDANTE:	JORGE HERAZO ROYECTT
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado judicial, por el señor Jorge Herazo Royett contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable al Departamento de Córdoba por los perjuicios, daños antijurídicos, materiales en la modalidad de lucro cesante causados con motivo en la mora en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en su calidad de hijo menor de 25 años, del señor Aníbal Manuel Herazo Herrera.

En este orden y atendiendo a que la demanda corresponde a un proceso reparación directa, respecto de la competencia de los jueces administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que estos conocerán en primera instancia:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Expediente No. 23-001-23-33-000-2017-00139-00

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo proceso, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia: Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157: COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se deduce que la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la estimación razonada de la misma realizada por la parte actora al momento de la presentación de la demanda. Y en el proceso de reparación directa la cuantía debe superar el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corresponda su conocimiento en primera instancia a esta Colegiatura. De esta manera, si la cuantía no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra determinada por concepto de perjuicios materiales consolidada equivale a **\$326.403.668¹**, suma que no supera los cincuenta (500) S.M.L.M.V², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, correspondiente a trescientos sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil

¹ Ver folio 9 del expediente

² Por medio del **Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$368.858.500).

quinientos pesos (\$368.858.500). Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

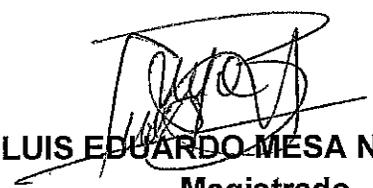
SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por ser los competentes para su conocimiento, conforme lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

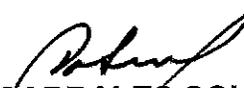
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA VENITEZ VEGA
Ponente



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

² Por medio del Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$368.858.500).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00228

Demandante: Diris Deys Díaz Mestra

Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - y Fondo Nacional de Vivienda

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00262

Demandante: Elionor Lora Tardecilla

Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 03 de octubre de 2016, mediante la cual se **confirma** la sentencia impugnada de fecha 22 de julio de 2016, proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba que se amparó el derecho fundamental a la vida digna.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00363
Demandante: Felipe Nery Solano Solano
Demandado: Ministerio de Vivienda- Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00182

Accionante: Jhon Jairo Jiménez Calderón

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional –

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia de fecha 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se confirmó el fallo de tutela del 14 de junio de 2016 proferido por esta Corporación, que denegó por improcedente la acción.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00221

Accionante: Jover Jhon Martínez Fabra

Accionado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda y otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00225

Demandante: Ladia Sofía Cogollo Hernández

Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - y Fondo Nacional de Vivienda

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado